



Bogotá D C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de mayo de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante y el demandado solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso.

De otro lado se observan las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 surtidas al demandado con resultado positivo.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la solicitud de suspensión del proceso se efectuó el 27 de abril del 2021, y a la fecha de notificación de la presente providencia, el término de suspensión se encuentra más que superado, se requerirá al apoderado actor para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informe al Despacho si aún desea que se decrete la suspensión del proceso.

Una vez se allegue respuesta por parte del profesional del derecho, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso y las diligencias de notificación surtidas al demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue respuesta por parte del profesional del derecho, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso y las diligencias de notificación surtidas al demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Maurelio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de mayo de 2021, con escrito mediante el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial desisten de las medidas cautelares solicitadas.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se advierte, que con el escrito de demanda la parte demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y en su lugar, para obviar dicho requisito, solicitó el decreto de medidas cautelares.

Para tal efecto, el Despacho en el auto admisorio de la demanda ordenó prestar caución los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$445.792.346,06), correspondientes al 20% de las pretensiones tomado del avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación y el valor que por frutos naturales y civiles reclama el actor, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Sin embargo, al momento del procedimiento de esta decisión se tiene que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo allí ordenado, pues únicamente elevó una solicitud al Despacho manifestando la imposibilidad económica que tienen para allegar la póliza judicial ordenada por lo que solicitó se reconsidere la decisión de exigir una póliza judicial para el decreto de la medida cautelar, petición que ya fue resuelta de forma negativa por el Despacho mediante auto del 7 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante desiste de la solicitud de medidas cautelares.

Al respecto considera este Despacho, que a propósito de los requisitos especiales de la demanda, la Ley 640 de 2001, en su artículo 35 señaló expresamente: *“Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.*

(...)

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte el párrafo primero, del numeral 2, del artículo 590 del Código General del Proceso reglamenta que “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido en la ley vigente para la fecha de presentación de la demanda, y a que en virtud de lo establecido en el artículo 316 del CGP el Despacho aceptará el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en el presente asunto, deviene el rechazo de la demanda por ineptitud de la misma por falta de requisitos formales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, conforme a las razones aquí expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Maunelo Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada 2020-00354

Bogotá D C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte solicitante allegó escrito solicitando fijar nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, se fijará nueva fecha para adelantar la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 23 de julio de 2021 a la hora de las 9:00 am, para que de manera virtual el Señor **PABLO MAURICIO CHAVARRO SUÁREZ** absuelva interrogatorio, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 184 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante que realice la citación al absolvente observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del C.G.P, 8 del Decreto 806 de 2020 y las indicaciones descritas en el acta de audiencia de fecha 14 de abril del presente año 2021.-

TERCERO: PREVENIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: ADVERTIR al citado que la inasistencia injustificada dará lugar a declararlo confeso de manera presunta en aplicación al artículo 205 del CGP.-

QUINTO: Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de la misma teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de mayo de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante desistió del recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 316 del CGP: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”.

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, teniendo en cuenta que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante se encuentra habilitado para el efecto, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado, sin condenarse en costas por no encontrarse causadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.-

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JUNIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 25 de marzo de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP, adicione la pretensión segunda, indicando con precisión y claridad la suma de dinero pretendida por concepto de intereses corrientes.-
2. En la demanda indique el domicilio de la de la sociedad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del CGP.-
3. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredite el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JUNIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 26 de abril de 2021, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con los artículos 84 y 74 del CGP, allegue certificación actualizada de la vigencia del poder otorgado al Señor Pedro Russi Quiroga mediante Escritura Publica 2028 del 10 de julio de 2020.-
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclare la pretensión tercera, como quiera que solicita el pago por la suma de \$130.317.831 por concepto de capital. No obstante, revisado el pagaré M0263001 05187601585002397768, se tiene que la suma de dinero allí señalada por dicho concepto, corresponde a un valor diferente.-
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclare las pretensiones segunda y cuarta, en atención a que pretende el pago de intereses corrientes causados sobre saldos de capital, pero los pidió **“desde la**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

fecha en que incurrió en mora”. Aclarado lo anterior, indíquelo al Despacho desde qué fecha y hasta qué fecha se hicieron exigibles.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE JUNIO DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de mayo de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación y en subsidio el de súplica en contra de la Sentencia proferida por este Despacho el día 7 de mayo de 2021.

De otro lado, el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito oponiéndose a los recursos formulados por la demandada por no ser procedentes.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 384 del CGP: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Revisado el escrito de demanda advierte el Despacho, que la causal alegada por la parte demandante para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien inmueble fue exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y, por ende, su trámite se surtió en única instancia, motivo por el cual el recurso de apelación formulado será negado por improcedente.

Establece el inciso primero del artículo 331 *ibídem*: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”* Resaltado es del Despacho.

De conformidad con la norma en citas el recurso de súplica no procede contra sentencias, razón por la que el citado recurso de súplica formulado también deberá ser negado por resultar improcedente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por este Despacho el día 7 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de súplica formulado subsidiariamente por la Sra. Apoderada de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por este Despacho el día 7 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Maurelio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 4 de mayo de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se **OBSERVAN** unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancia con los artículos 74 y 84 del CGP, allegue nuevo poder en el que indique el tipo de prescripción que alega.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 2 y 11 en concordancia con los artículos 74 y 84 del CGP, en el poder indique el domicilio de los demandantes.-
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del CGP en el escrito de demanda, indique el domicilio de los demandantes.-



4. Como quiera que dirige la demanda en contra de “herederos determinados” infórmele al Despacho los nombres apellidos y domicilios de aquellos, teniendo en cuenta todas las previsiones del artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020. Recuerde el apoderado judicial que según lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra determinado se refiere a: “1. adj. Alguno en particular...3. adj. Ling. Que hace referencia a entidades identificables por los interlocutores. Sintagma nominal determinado”.-
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP, adecue el acápite de notificaciones, como quiera que señaló que a los “HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante Señora BETULIA PANTOJA DE CARDONA(Q.E.P.D.), se les podía notificar en la “Carrera 18 A N° 102 -41 Apartamento 402 de esta ciudad. Teléfonos: 318 8164203. Correo electrónico: cardoro@outlook.com, cuando lo cierto es que al ser indeterminados quiere decir que no son identificables.-
6. Adecue en el poder y en las pretensiones de la demanda, señalando el porcentaje de los inmuebles que pretenden los demandantes adquirir a través de esta acción, como quiera que en el certificado especial de tradición de los bienes, se advierte que aquellos son propietarios en un porcentaje.-
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP allegue certificado catastral actualizado, como quiera que el aportado es del mes de octubre de 2020.-
8. Indique la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del demandado RODRIGO CARDONA MARQUEZ allegando las evidencias del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
9. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a los RODRIGO CARDONA MARQUEZ. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 5 de mayo de 2021 correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto de la demanda puesta a nuestro conocimiento, sino es porque se advierte que el escrito de demanda se encuentra incompleto, apareciendo únicamente en los archivos aportados las dos últimas hojas.

Por lo anterior, previo a calificar la demanda, por secretaría requiérase a la Sra. Apoderada de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia, remita digitalmente el escrito de demanda completo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue el documento requerido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la inadmisión o admisión de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Maunilio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 6 de mayo de 2.021 correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 384 numeral 1 del CGP, allegue el contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, como



- quiera que el aportado no hace referencia a los demandados y ni a los inmuebles relacionados en los hechos y pretensiones de la demanda.-
2. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación de los demandados allegando las evidencias del caso.-
 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del CGP, allegue nuevo escrito de demanda en donde aclare los hechos primero y segundo, como quiera que indicó que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se efectuó mediante documento privado de fecha 8 de marzo de 2017, no obstante, en el segundo hecho refiere que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de (1) un año, contado a partir del día primero de abril de 2019.-
 5. De conformidad con el numeral anterior de este proveído, de ser el caso, en virtud de lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP, aclare la pretensión primera de la demanda en donde se solicitó: “Se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el día 27 de marzo de 2019...”.-
 6. Como quiera que se manifestó que los demandantes están domiciliados en México, de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del CGP, indique la dirección física de notificación que tienen aquellos en ese país.-
 7. Adecue la solicitud de medidas cautelares que manifestó: “solicito que conjuntamente con el mandamiento de pago, se sirva decretar las siguientes medidas preventivas...”. Recuerde que estamos en presencia de un proceso verbal declarativo de restitución de bien inmueble arrendado y no ante un proceso ejecutivo singular.-



Del escrito de subsanación envíesele copia a lo demandados demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a lo demandados demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JUNIO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo, vencido el término del auto anterior, y con memorial de la parte demandada ratificando la solicitud de terminación por transacción.

El día 24 de junio de 2021, las partes en conjunto, por intermedio de sus Apoderadas, solicitaron la devolución de los dineros que excedan los CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156.000.000,00), a la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa este Despacho, que por auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021), se dio traslado de la transacción aportada por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, allegando escrito el día 3 de mayo, ratificando la solicitud de terminación del proceso.

Al verificarse el cumplimiento al requerimiento, el Despacho impartirá la aprobación al contrato de transacción teniendo en cuenta que fue celebrado por la totalidad de las partes aquí intervinientes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, se declaró su cumplimiento y se declararon a paz y salvo, motivo por el cual se acepta y se da por terminado el proceso, con el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes y DIAN, y el desglose de los documentos base de la acción los cuales deberán ser entregados a órdenes de la parte demandada, efectuándose por Secretaria las correspondientes constancias del caso.

Teniendo en cuenta que las partes establecieron en la transacción que el depósito judicial por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156.000.000,00) debía ser entregado a la parte demandante, se ordenara que secretaria proceda con la elaboración y entrega en los citados términos.

Finalmente, en atención a la solicitud de las partes, secretaria elabore y entregue a la parte demandada las restantes sumas de dinero objeto de medidas cautelares en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$44.876.491,94).-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Contrato de Transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

TERCERO: SIN CONDENA en costas por así haberse solicitado.-

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a órdenes de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: SECRETARIA efectuó la entrega del depósito judicial por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156.000.000,00) a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: SECRETARIA efectuó la entrega del depósito judicial por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$44.876.491,94) a la parte demandada.-

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE